

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 537.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fermin Ximenez y Gonzalez Mascarós, Juez de 1.ª instancia del distrito de Bulacan, de término, en el Territorio de la Audiencia de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 533.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Bulacan, de término, en el Territorio de la Audiencia de Manila, vacante por cesantía de D. Fermin Ximenez y Gonzalez Mascarós; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Vicente Pardo y Bonanza, que sirve el de Zambales, de ascenso, en el Territorio de la misma Audiencia y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 22 del Real decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 531.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Zambales, de ascenso en el Territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Vicente Pardo y Bonanza; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Rafael Soriano y Bernar, que sirve la Promotoría fiscal de Quiapo, de término, en el Territorio de la misma Audiencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 532.—Excmo. Sr.—Para la Promotoría fiscal del distrito de Quiapo, de término en el Territorio de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Rafael Soriano y Bernar; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Calatrava y Ogayar, Juez, cesante, de entrada, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 21 del Real decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de

Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 534.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia de Manila, vacante por defunción de D. Antonio Vivencio del Rosario, que la desempeñaba, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Joaquin Escudero y Tascon, Abogado fiscal, electo, de la misma Audiencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase, y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 539.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Joaquin Escudero y Tascon, electo para servirla; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Manuel Gallego y Auriolos, Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo, de término en el Territorio de la misma Audiencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase, y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 540.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien promover al Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo, de término, en el Territorio de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Juan Manuel Gallego Auriolos, que lo desempeñaba, á D. Francisco Enriquez y Villanueva, que sirve la Promotoría fiscal del distrito de Tondo, también de término en el territorio de la referida Audiencia, y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 22 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 535.—Excmo. Sr.—Para la Promotoría fiscal del distrito de Tondo, de término en el Territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Francisco Enriquez y Villanueva, que la desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Marcelino Manteca y Varona, que sirve el Juzgado de 1.ª instancia de Samar, de entrada, en el Territorio

de la misma Audiencia y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 21 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1884.

—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884. Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 536.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Samar de entrada en el Territorio de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Marcelino Manteca y Varona, que lo desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Miguel de Tojar y Castillo, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 530.—Excmo. Sr.—No habiendo acreditado su embarque dentro del término reglamentario, D. Arturo Fernandez de Velasco, Promotor fiscal, electo del distrito de Abra de entrada en el Territorio de la Audiencia de Manila; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 4 de Agosto último, por la que se le nombraba para el expresado cargo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 527.—Excmo. Sr.—Para la Promotoría fiscal del distrito de Abra, de entrada en el Territorio de la Audiencia de Manila, vacante por haberse dejado sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Arturo Fernandez de Velasco, electo para servirla; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Rafael Pineda, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 19 del Real decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 528.—Excmo. Sr.—No habiendo acreditado D. José Martínez Lopez, Promotor Fiscal, electo, del distrito de Tarlac, de entrada en el Territorio de esa Audiencia, haberse embarcado con direccion al punto de su destino, dentro del término reglamentario; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 9 de Octubre del año último, por la que se le nombra para el expresado cargo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 529.—Excmo. Sr.—Para la Promotoría fiscal del distrito de Tarlac, de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por haberse dejado sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. José Martínez Lopez electo para servirla; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Fernandez de Córdoba Bermudez de Castro, Abogado de los Tribunales de la Nación que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

#### Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 720.—Excmo. Sr.—Con fecha 7 de Setiembre de 1883 se dijo por este Ministerio al Gobernador General de Cuba lo siguiente:—Excmo. Sr.—Vista la consulta elevada por V. E. á este Ministerio relativa á la interpretacion que debe darse al artículo 30 del decreto de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870 sobre los funcionarios que han de componer la Junta de Jefes, en razon al diferente modo con que el citado artículo aparece redactado en los ejemplares oficiales remitidos á esa Isla y el publicado en la «Gaceta» de esta Corte; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se manifieste á V. E. que la interpretacion que debe darse al aludido artículo, es la que se desprende del espíritu y letra del inserto en la «Gaceta» de esta Corte de 21 de Setiembre de 1870, ó sea que pertenezcan á las Juntas de Jefes los Interventores de las Ordenaciones de pagos de Guerra y de Marina.—Y habiéndose servido S. M. el Rey (q. D. g.) disponer que la presente Real Disposicion se haga extensiva á ese Archipiélago, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 25 de Julio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

#### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

##### Exposicion.

Excmo. Sr:

Las reformas tributarias de carácter general revisten siempre, y principalmente en las provincias Ultramarinas, marcada importancia y la Administracion debe adoptar cuantas medidas tiendan á facilitar su establecimiento, conciliando con prevision y prudencia los intereses del Estado y los del contribuyente. Con tal objeto el Gobierno de S. M., V. E. y este Centro directivo han dictado ya diferentes disposiciones relacionadas con el impuesto de cédulas personales y la Intendencia cree llegado el caso de proponer otra que puede considerarse como el complemento de las anteriores y que ha de contribuir eficazmente al propósito de que se realice el tránsito del antiguo al nuevo sistema tributario, sin perjuicio para el Tesoro y con positivas ventajas para los administrados.

Consta á V. E. que la mayoría de las provincias del Archipiélago adeudan cantidades de más ó menos importancia por atrasos del suprimido tributo y que para su cobranza se emplean por los Jefes civiles y por los Administradores de Hacienda los rigurosos y ejecutivos procedimientos de apremio que las leyes establecen.

Como en breve ha de comenzar á exigirse el importe de las cédulas personales del 2.º grupo de la 9.ª clase,

cuya recaudacion corre á ca. de los Cabezas de Barangay, pudiera crear algun dificultad en el momento de echar las bases de esta rama el que, coincidiendo con su planteamiento, la accion administrativa continuase apremiando á los deudores tributo de pasados ejercicios económicos que se ven en la imposibilidad de subvenir á la vez al pago de atenciones igualmente perentorias.

Una consideracion de equidad y de conveniencia para la mejor gestion económica aconseja que por ahora no se empleen los procedimientos de apremio para hacer efectivos los rezagos anteriores ejercicio económico de 1883-84, hasta tanto que conda la importancia de esos débitos en cada pueblo y apreciadas las circunstancias especiales de bienestar ó de escasez en que se hallen las provincias, pueda con acierto determinarse la forma y el plazo prudencial en que se ha de realizar dicho descubierto sin que su cobraltere ni afecte en nada á la recaudacion corriente.

Cree la Intendencia que el empleo en esta ocasion de medios suaves y conciliares, lejos de producir detrimento á los intereses del erario, le ha de proporcionar invaluables beneficios, porque la suspension por algun tiempo de los apremios dará lugar á que el impuesto de las cédulas se establezca en forma conveniente, y á que los deudores reúnan sus recursos y se dispongan á satisfacer sus descubiertos usando la Administracion paulatinamente los exija.

Con esta resolucio quedará de nuevo demostrado el interés que á la Hacienda inspiran los contribuyentes cuando circunstancias justificadas hacen preciso un prudente aplazamiento en el percibo de los impuestos, y esta conducta generosa de la Administracion no podrá ménos de hallar en su día justa correspondencia y ejercer decidido influjo en la recaudacion de los débitos pendientes.

Fundado en las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila 31 de Julio de 1884.

Excmo. Sr.,

Joaquin Chinchilla.

#### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia de Hacienda, este Gobierno general en uso de las facultades que le competen, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes Civiles, Administradores y Subdelegados de Hacienda pública de las provincias, suspenderán los procedimientos de apremio que tuviesen acordados contra los Cabezas de barangay por débitos de tributo y ramos anexos correspondientes á presupuestos anteriores al de 1883 á 84, en el momento en que hayan sido distribuidas á los expresados cabezas las cédulas personales del 2.º grupo de la 9.ª clase, cuya cobranza corre á su cargo.

Art. 2.º La Intendencia general de Hacienda en vista de la importancia de los citados débitos y demás antecedentes acordará la forma y plazos en que deben realizarse.

Publíquese en la «Gaceta», dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva este incidente al Centro directivo de Hacienda para lo que proceda.

Manila 31 de Julio de 1884.

JOVELLAR.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Habiéndose presentado casos de cólera en el puerto de Emuy, segun telégramas del Cónsul de España en la citada localidad, el Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de esta fecha, se ha servido declarar sucia aquella procedencia, disponiendo se observe con la misma, las precauciones sanitarias dictadas en decreto de 12 de Setiembre de 1881, insertas en la «Gaceta» del día 25 del corriente.

Manila 31 de Julio de 1884.—Ruiz Martínez.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO DE MANILA.

##### Secretaría.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento y por conveniencia del servicio, se ha transferido para el día 5 del mes de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, el acto de la venta en pública subasta de la casa núm. 8 de la calle de Basco de esta Ciudad de los propios del Municipio, con sujecion al anuncio inserto en la «Gaceta oficial» correspondiente á los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del corriente mes.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Manila 30 de Julio de 1884.—P. S., Gerardo Moreno. 3

En virtud de orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento y por conveniencia del servicio, se ha transferido para el día 5 del mes de Agosto próximo venidero á las 10 de su mañana, el acto de la contratacion en pública subasta del riego de la calzada de Bagumbayan desde el frente de la entrada de puerta Real hasta el puente de España, calzada del Itmo, los caminos que desde la calzada dirigen al puente colgante, la calzada de la Concepcion desde la de Bagumbayan hasta la de S. Marcelino, los trozos de calzadas que parten de las puertas del Parian á Isabel 2.ª á unirse á la calzada del Itmo, la plaza de Sta. Cruz detrás de la Iglesia y la plaza de Quiapo por el término de tres años, con sujecion al anuncio publicado en la «Gaceta oficial» correspondiente á los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del corriente mes.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Manila 30 de Julio de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento y por conveniencia del servicio, se ha transferido para el día 5 del mes de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, el acto de la contratacion en pública subasta del riego de la calzada de Sta. Lucia, calzada de Paco hasta el puente de Malosac, calzada de Bagumbayan desde la playa hasta la entrada de puerta Real, salon del paseo frente al mar y los trozos de calzadas que parten de las puertas de Sta. Lucia y Postigo y desde la puerta Real á la calzada de Bagumbayan por el término de tres años, con sujecion al anuncio publicado en la «Gaceta oficial», correspondiente á los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del corriente mes.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Manila 30 de Julio de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

#### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Juan Oranga, Consignatario del vapor «Filipino», se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Seccion liquidadora de Colecciones, en el término de cinco días, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», para dar esplicaciones en un asunto que le concierne, apercibiéndole que de no verificarlo, se fallará el expediente y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Manila 30 de Julio de 1884.—Francisco A. Santisteban.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

##### Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita llama y emplaza á D. Miguel de la Guardia, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Cagayan, su apoderado ó heredero, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 15 días, que se contarán desde la publicacion de este anuncio, en la «Gaceta» de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general, á contestar el pliego de calificacion de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al mes de Noviembre de 1874-75, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 28 de Julio de 1884.—El Secretario general, Luis Sagües. 2

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza á D. Antonio Ch Fantoni, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Nueva Ecija, su apoderado ó heredero, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 días, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general, para contestar el pliego de calificacion de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 2.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 28 de Julio de 1884.—El Secretario general, Luis Sagües. 2

**EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS,**  
Hace saber: que habiéndose modificado por disposición del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, el artículo 2.º del pliego de condiciones que se da de regir para la contratación del suministro de cañones á las plazas europeas del Ejército de estas Islas, estantes y transeuntes en esta Capital y plaza de Cavite, cuyo acto tendrá lugar el 9 de Agosto próximo en los estrados de esta Intendencia militar, dicha modificación se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.  
Manila 30 de Julio de 1884.—Pedro M. García. 3

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**  
El día 26 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de los almacenes de madera con cubierta de hierro depósito de piedra con cubierta de cogon y la casa Intervencion de materiales mistos de madera caña y cogon y terrenos correspondientes, situados en el pueblo de Tuguea de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 166 de fecha 16 de Junio último.  
La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.  
Manila 28 de Julio de 1884.—Miguel Torres.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.  
Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta la reparacion del Tribunal del pueblo de S. Rafael de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion descendente de dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos setenta y dos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 166 el día 15 de Junio último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 18 de Agosto próximo las diez en punto de la mañana; los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello acompañado, precisamente por separado del documento de garantía correspondiente.  
Manila 29 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y Aldás.

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos sesenta y dos pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de intramuros de esta Ciudad, el día 27 de Agosto próximo, á las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañado precisamente por separado del documento de garantía correspondiente.  
Manila 29 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

*Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 542 pesos anuales ó sean 1626 pesos en el trienio.  
2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Una cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Medio ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Medio chupa id. id.	»	18	7 1/2

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, reparacion, sello y resello de las medidas públicas.  
4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	»	56 21
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 41
Por una ganta.	3	»	»	»	9 31
Por media ganta.	1	50	»	»	9 31
Por una chupa.	»	37	50	»	6 21
Por media chupa.	»	18	75	»	3 11

	Mets.	metros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea . . . . .	»	8359 equivalentes á	835'9 „ 12 41
Por una braza. . . . .	1	»	671'8 „ 12 41

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes . . . . . 25  
5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 81'30 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser trasferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regia 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo al multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1833, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados, que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducta sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá valido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 18 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, R. de Vargas

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultará acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.*

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . .  
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . la cantidad de 81 pesos 30 céntimos.  
(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Barrera.

**Providencias judiciales.**

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovida por D.ª Francisca Beltran, sobre propiedad de una finca, compuesta de tabla y con techo de hoja de lata levantada en solar redituario de la propiedad de D.ª Bárbara Padilla, situada en la calle de Sevilla del arrabal de Binondo, lindante por la derecha de su entrada con la casa de Margarita Serrano, por la izquierda con la de Lucio Tratar, y por la espalda con el camarín y solar de la referida D.ª Bárbara Padilla; se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la referida finca para que dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion del presente, en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado suficientemente instruido á ejercitarlo, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar en caso contrario.

Quiapo y oficio de mi cargo á 29 de Julio de 1884.—Eustaquio V. de Mendoza. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, se cita y emplaza por medio de la «Gaceta» de esta Capital, al nombrado Numeriano Fernandez, que ha sido vendedor de maderas para las obras de las canteras de Angono, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del referido distrito, á fin de prestar declaracion en la causa núm. 4926 que se instruye contra Lorenzo Duenas y otros sobre falsificacion y estafa.

Manila y oficio de mi cargo á 29 de Julio de 1884.—Numeriano Adriano. 3

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo, acordada en 28 del actual en los autos ejecutivos seguidos contra los herederos del finado D. Demetrio de los Santos, sobre cobro de pesos; se vende en subasta el solar con azotea, situado en la calle de Misericordia del arrabal de Sta. Cruz, bajo el tipo de 600 pesos, en que se halla justipreciado en progresion ascendente en los dias 12, 13 y 14 de Agosto próximo ve-

videro, rematándose en el último en el postor que ofreciere mejor precio á las once de la mañana: lo que por medio de este anuncio se pone en conocimiento del público para los efectos de lo mandado en la citada providencia.

Tondo 29 de Julio de 1884.—Antonio Custodio. 3

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo, acordada en 28 del actual en los autos ejecutivos contra D. Mariano y D. Justiniano Asuncion, sobre cobro de pesos: se vende en subasta la casa con su solar situada en la calle de Quiotan del arrabal de Sta. Cruz, bajo el tipo de 1500 pesos, en que se halla justipreciada en progresion ascendente en los dias 21, 22 y 23 de Agosto próximo venidero, rematándose en el último en el postor que ofreciere mayor precio á las once de su mañana: lo que por medio de este anuncio se pone en conocimiento del público para los efectos de lo mandado en la citada providencia.

Tondo 29 de Julio de 1884.—Antonio Custodio. 3

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo, acordada en 28 del actual en los autos de quiebra de la razon social Nicasio Gomez, denominada «La Campana», se vuelve á citar á junta á los acreedores de la dicha razon social quebrada para el ocho de Agosto próximo venidero entre nueve y diez, de su mañana, con apercibimiento de que se llevará a cabo la junta, cualquiera que fuese el número de los acreedores que concurrieren, y se tendrán por conformes con lo que se acuerde en la junta: lo que se anuncia para el conocimiento de los mismos y demás interesados en virtud de lo mandado en la citada providencia.

Tondo 29 de Julio de 1884.—Antonio Custodio. 3

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor de la provincia Bulacan y Juez de primera instancia de la misma: que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nos otros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino infiel Tan-Tieco, vecino del pueblo de Meycauyan que fué herido por Manuel Paje, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado con objeto de ser reconocida su herida por el médico titular de la provincia, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 21 de Julio de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Jacinto Icasiano, Carlos Flores. 1

D. Mariano de Montes y Sierra, Juez de primera instancia de la provincia de Tarlac, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones, dá fé el infrascrito Escribano.

Por el presente cito y llamo á D. Cándido Sarmiento, sus hijos Alipio, Isabel y Eustaquia y á Domingo de Leon, vecinos del pueblo de Victoria de esta misma, para que se presenten en los estrados de este Juzgado á fin de ser notificados del auto de citacion de remate dictada en los autos ejecutivos seguidos contra los mismos por D. Saturnino Jornales, sobre cantidad de pesos, bajo apercibimiento que de no hacerlo de un breve término, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 17 de Julio de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.—Es copia, Montes. 3

D. Fernando Lamas y Varela, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Camarines Sur, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Guillermo Presueñada (a) Salamanca, natural y vecino de Lagonoy, soltero, no sabe leer ni escribir, de oficio vaquero, de estatura baja, cuerpo delgado color moreno, cara larga, nariz chata, boca grande, ojos pardos, pelo y cejas negros, con una cicatriz cerca de la boca lado derecho, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 2516 por hurto, apercibido que de no hacerlo, se seguirá sustanciando dicha causa, en su ausencia y rebeldía y se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres 15 de Julio de 1884.—Fernando Lamas y Varela.—Por mandado de S. Sría., Vicente Atanasio. 3

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estevan Roman, indio, soltero, de 31 años de edad, natural de Binondo de la Capital de Manila, vecino de Guiguinto de esta provincia, de oficio compositor de instrumentos de música, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cara larga, nariz regular, barba idem, ojos y pelo negros, cejas regulares, con un lunar debajo del ojo, y procesado en la causa núm. 5030 por quebrantamiento de caucion juratoria, para que por el término de treinta dias, á contar

desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar y defenderse de los cargos que le resultan de la espresada causa, pues de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y en otro caso, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Jacinto Icasiano, Carlos Flores.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Tinavin, natural y vecino de San Miguel de Mayumo, de oficio sastré, empadronado en la cabecera que desempeña Don Regino Penson, de veintinueve años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, cara ancha, pómulos salientes y procesado en la causa núm. 5032 por quebrantamiento de caucion juratoria, para que por el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera, á contestar y defenderse de los cargos que le resultan de la espresada causa, pues de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y en otro caso, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan 22 de Julio de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Jacinto Icasiano, Carlos Flores.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D.ª Florencia Gatdula, vecina de Quingua, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en las diligencias por hurto, apercibida que de no hacerlo, dentro del término señalado, se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 23 de Julio de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Jacinto Icasiano, Carlos Flores. 1

D. Jesus Cabañas Garóz, Comandante P. M. y Juez de primera instancia de este distrito de Masbate y Ticao, etc. etc.: que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, los infrascritos testigos dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Eduardo Hermida, Abogado de los Tribunales de la Nacion, cuyas otras circunstancias personales se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de estas Islas, se presente en los Estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública para responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 115 por imputacion calumniosa á Ministros superiores de justicia, pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la indicada causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de la Comandancia P. M. del distrito de Masbate, á 15 de Julio de 1884.—Jesus Cabañas.—Por mandado de su Sría., Teodoro Flores, Roducindo Atrasado. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas de Miguel Cuadra Liano Juco, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Lamo, Imperio de China, y de oficio personero; Nicolás Nepomuceno Du-Bongco, natural de Lamo de la misma Nacion, soltero, de 33 años de edad, y de oficio agricultor; el Teniente 2.º de Naro-grande que ha sido en el año 1881, cuyo nombre y demás circunstancias personales se ignora; Chan-Condí (a) Songa, natural de Chanchiu, Imperio de China, de cincuenta y seis años de edad, y de oficio pescador, habitantes que han sido de la Isla de Naro-grande, y al chino Tan-Jayque, cuyas otras circunstancias personales se ignora, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de estas Islas, comparezcan en este Juzgado para declarar como testigos en la causa núm. 83, instruida contra Atilano Oas y otros por hurto; y en caso contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de la Comandancia P. M. del Distrito de Masbate y Ticao, á 15 de Junio de 1884.—Jesus Cabañas.—Por mandado de S. Sría., Teodoro Flores, Marcelino Cebú. 3

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino ausente llamado Vy-Quitco procesado en la causa núm. 5406 por fuga, para que por el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa, que de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, sin más oírle ni emplazarle, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor 17 de Julio de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Francisco Sarmiento Garcia. 2

D. Antonio Garcia Gimenez, Alcalde mayor accidente de esta provincia de Nueva Vizcaya, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales, nos otros los infrascritos testigos de asistencia certificamos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Igorrotes llamados Nang-uy y Danao, ambos vecinos de la rancheria de Bilungat en los montes comprendidos de Bambang de esta provincia, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha del presente edicto, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que resultan en la causa núm. 620, que actualmente se instruye en este Juzgado contra los mismos y otros por hurto apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en esta casa Real de Bayombong á 3 de Julio de 1884.—Antonio Garcia.—Por mandado de su Sría., Isidoro Ambatali, Leodegario Basilio.

D. César Canella y Secades, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon edicto al ausente Bernardo de Sahagun del barrio Mulauin jurisdiccion de Taal, para que dentro de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente ante mí en la cárcel pública de esta provincia á defenderse del cargo que contra él resulta en la causa núm. 9054 por hurto, apercibido de ser en otro caso declarado como mazo y rebelde á los llamamientos judiciales y se seguirá dicha causa con los Estrados del Juzgado.

Dado en Batangas á 23 de Julio de 1884.—César Canella.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amorao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon edicto á los dos individuos que iban en compañía de Juan Maderazo, del pueblo de Silan, durante el día 1.º de Febrero último, y á los que vieron la permanencia de los mismos en la sombra de árboles en la plazuela de la casa de D. Baldomero Solsona en el barrio de Bayrayan, comprehension de Talisay en dicho día, para que se presenten en este Juzgado dentro de quince dias, contados desde esta fecha, á declarar como testigos en causa núm. 9035 que instruyo contra los espresados Solsona y Maderazo por hurto, apercibidos de que en otro caso, les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 21 de Julio de 1884.—César Canella.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amorao.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de Pangasinan, de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregoria Long, india, natural de Santiago de Ilocos Sur, vecina de S. Manuel de esta provincia, casada, de cuarenta años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la última publicacion en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 8089 seguida contra los conocidos por robo y homicidio, apercibido que de no verificarlo, le parará los perjuicios consiguientes.

Dado en la casa Real de Lingayen á 8 de Julio de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sría., Francisco Palisóc, Pastor S. Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Antonio de los Santos, indio, natural y vecino de S. Carlos de esta, de veintisiete años de edad, soltero, no sabe leer ni escribir, es de estatura regular, boca idem, cuerpo robusto, pelo y cejas negros, barba poca, cara redonda, nariz chata, color moreno y particulares virulentos, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 8226 que se le sigue y á otro por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, que de hacerlo así, se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario, se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios consiguientes, y entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren con respecto al mismo.

Dado en la casa Real de Lingayen á 12 de Julio de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sría., Francisco Palisóc.—Pastor S. Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Herrera, indio, casado, con tres hijos, de 28 años de edad, natural y vecino de Balanga de la provincia de Bataan, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 1945 por robo en cuadrilla y lesiones apercibidos que de no hacerlo, se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo 22 de Julio de 1884.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio. 2